

Enmiendas a la Totalidad

Iniciativa: 121 / 82

Proyecto de Ley del Deporte.

Plazo de enmiendas: 23/02/2022 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
17/02/2022 17:50	1	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Republicano	



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

SECRETARIA GENERAL
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DIRECCIÓN COMISIONES

17 FEB 2022

Nº.....10721.....

ENTRADA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario **REPUBLICANO**, a instancia del Diputado **Gerard Álvarez García** al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley del Deporte (121/000082)**.

Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2022



Gerard Álvarez García
Diputado
G.P Republicano



Gabriel Rufián Romero
Portavoz GP
G.P Republicano

(1)



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

1 .

JUSTIFICACIÓN

I

El pasado 17 de diciembre de 2021, el Gobierno español acordó en Consejo de Ministros remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Deporte.

El nuevo texto, busca actualizar la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y adaptar el marco jurídico del deporte a un entorno mucho más complejo, desarrollado y profesionalizado que el de hace tres décadas.

Según su exposición de motivos, entre sus principales novedades, el proyecto de Ley reconoce expresamente el derecho a la actividad física y al deporte como actividades esenciales; promueve la igualdad y la inclusión en todos los niveles; dota de seguridad y estabilidad a las distintas figuras de personas deportistas; actualiza el modelo de las diferentes entidades; y unifica las funciones públicas y privadas de las organizaciones deportivas, regulando, entre ellas, las competencias del propio Consejo Superior de Deportes. Además de la dimensión social, incluye también aspectos como la transición ecológica y la innovación digital en el sector.

II

La Disposición final segunda establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la presente Ley. De los 118 artículos y 11 disposiciones adicionales, únicamente 19 se dictan al amparo de un título que no sea el del artículo 149.1.1^a.

Así, el artículo 112.1 se dicta al amparo del artículo 149.1.6^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación procesal; los artículos 8, y 45.5 se dictan al amparo del artículo 149.1.2^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia en materia de extranjería; los artículos 11 y 76 se dictan al amparo del artículo 149.1.3^a de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre relaciones



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

internacionales; la subsección 2ª del título III, capítulo V, sección 2ª y el artículo 88 se dictan al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación mercantil; Los artículos 6.5, 20.1, 26.2 y 30.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación laboral; los artículos 20.2, 23.2.f) y 30.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.17ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; y los artículos 13.v) y 46.e) se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española que atribuye al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

El resto de preceptos se dictan al amparo del mencionado artículo 149.1.1ª que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

III

Según consolidada jurisprudencia constitucional (véase la STC 61/1997, FJ 7), el artículo 149.1.1ª no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional.

Además, dicho título competencial, como el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la Sentencia 37/1981, no puede interpretarse de tal manera que pueda vaciar el contenido de las numerosas competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas cuyo ejercicio incida, directa o indirectamente, sobre los derechos y deberes garantizados por la misma (véase también la STC 37/1987, FJ 9).



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

En este sentido, de acuerdo con el artículo 134.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso: a) El fomento, la divulgación, la planificación y la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte de Cataluña, en todos los niveles sociales; b) La ordenación de los órganos de mediación en materia de deporte; c) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo; d) El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas; e) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva; f) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo; g) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en Cataluña; h) La planificación de la red de equipamientos deportivos de Cataluña y la promoción de su ejecución; i) El control y el seguimiento medicodeportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva; j) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, respetando las facultades reservadas al Estado en materia de seguridad pública; k) La garantía de la salud de los espectadores y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos; l) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.

Lo mismo puede predicarse de las competencias atribuidas a la Generalitat valenciana (artículo 49. 28ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana) o a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículo 30.12 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears).



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha confirmado la exclusividad de la competencia de la Generalitat en materia de deporte y la consiguiente ausencia de título constitucional específico para el Estado (SSTC 194/1998, 80/2012).

Ello no ha impedido que el Estado, con el aval del TC, haya regulado, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, la materia de deporte. En concreto, según el TC, en atención a las diversas vertientes sobre las que se proyecta la actividad deportiva, se ha admitido la intervención del Estado en la regulación de la materia del deporte cuando se ha considerado necesaria una actuación supraautonómica, ya sea para requerir un enfoque global y no fragmentario de la materia, o por la exigencia de coordinación de diversas actuaciones o por el hecho de ser el deporte una materia conexas con otras materias sobre las que el Estado tiene competencia.

IV

Sentado el régimen de distribución competencial en materia de deporte, pasamos a examinar el impacto del Proyecto de Ley sobre dicho régimen.

Se han identificado numerosos preceptos que tienen incidencia o, directamente, colisionan con la competencia exclusiva reconocida a la Generalitat de Catalunya en la materia.

El artículo 13, regulador de las competencias del Consejo Superior de Deportes, debe considerarse inconstitucional en sus letras d), e), m), n) y ñ).

El artículo 13 d), al disponer que es competencia del CSD la coordinación de la programación del deporte escolar y universitario y la determinación de las reglas de participación nacional e internacional, vulnera el artículo 134.1 a) EAC. También puede afectar las competencias de la Generalitat en materia de educación (art. 134 EAC) y de universidades (art. 172 EAC).

El artículo 13 e), al disponer que es competencia del CSD la elaboración y ejecución, en colaboración con Comunidades Autónomas y entes locales, de los



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

planes de construcción y mejora de los equipamientos e instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición y actualizar la normativa técnica, vulnera el artículo 134.1 h) EAC. También puede afectar la autonomía local en materia de gestión y regulación de las instalaciones deportivas prevista en el artículo 84.2.k) EAC.

El artículo 13 m) y 13 n), al disponer que 1) es competencia del CSD el conocimiento de las auditorías de las cuentas y las cuentas anuales de todas las entidades deportivas, y 2) es competencia del CSD el ejercicio de las facultades de control económico sobre todas las entidades deportivas, vulnera el artículo 134.1 d) EAC. También incide en la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de obligaciones y control de las asociaciones y fundaciones del artículo 118 EAC.

El artículo 13 ñ), al disponer que se competencia del CSD la administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación a discrepancias que se los someta en cualquier materia, vulnera el artículo 134.1 b) EAC.

Por su parte, los artículos 16 y 17, sobre funciones de la Conferencia Sectorial del Deporte, vulneran el artículo 134.1 a) EAC. También pueden suponer un exceso del marco establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley 40/2015, del 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

Asimismo, el artículo 18.2, al clasificar las personas que practican deporte en el ámbito de cualquier federación deportiva, colisiona con el artículo 134.1 d) EAC.

El artículo 23.3 dispone que la Conferencia Sectorial del Deporte puede establecer mecanismos para que las administraciones públicas consideren la condición de deportista de alto nivel como mérito evaluable en la selección a plazas y en la provisión de puestos de trabajo. Consideramos que entra en contradicción con el artículo 134.1 c) EAC y afecta las competencias de la Generalitat en materia de función pública del artículo 136 EAC.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

Por lo que se refiere al artículo 33, que establece la obligación de incluir formación sanitaria en currículums formativos de técnicos deportivos, lo consideramos contrario al artículo 134.1 c) EAC y al 131.3.c) EAC.

En relación con el artículo 37, que establece facultades del CSD en materia de control económico de cualquier entidad deportiva que participe en competiciones profesionales, afecta las competencias reconocidas a la Generalitat por el artículo 134.1 d). Además, en el caso de ser asociaciones, afectaría la competencia exclusiva en materia de obligaciones y control de asociaciones del artículo 118 EAC.

Por su parte, el artículo 51 dispone que todas las federaciones en posible situación de insolvencia tienen que comunicarlo al CSD, incidiendo nuevamente sobre las competencias de la Generalitat reconocidas por los artículos 134.1 d) y 118 del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, el artículo 73.3, al prohibir el uso de la palabra “competición” fuera del ámbito de las federaciones deportivas españolas, vulnera lo establecido por el artículo 134 a) EAC.

Todo ello, sin perjuicio de todos los preceptos de la Ley que deberían enmendarse en el sentido de incluir una cláusula de salvaguarda de las competencias autonómicas, como sería el caso de los artículos 3 o), 13 a) y b), 13 v), 19, 21.3, 22.2, 22.2 b), 28 a 33, 35, 39.1, 45, 47 g), 79, 83, 115 y 118.

V

El presente Proyecto de Ley, pues, no solo adolece de invasiones competenciales palmarias, sino que limita la capacidad de desarrollo competencial pleno de las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte y en concurrencia con otras competencias autonómicas.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Republicano estima que el Proyecto de Ley objeto de la presente enmienda ha de ser devuelto al Gobierno.